



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

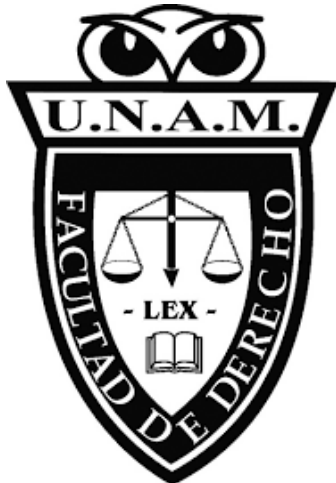
“REFORMA AL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO
DE LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:

ROSA JESSICA DE LAS CASAS MORÁN

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”



ASESOR: MAESTRO FILIBERTO OTERO SALAS
CIUDAD UNIVERSITARIA, 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por siempre guiar mis pasos y, a pesar de las adversidades iluminarme y ayudar a levantarme.

A mis padres, por su dedicación, apoyo, tenacidad, sacrificios, desvelos y sufrimientos, porque con todas sus enseñanzas y reflexiones me han ayudado a ser una mejor persona, porque con la confianza que han depositado en mí, me han obligado a crecer y madurar, por demostrarme que la base de todo es el esfuerzo y el trabajo, y quienes en todo momento han estado a mi lado para darme algún consejo o regaño.

A la Magistrada Lucelia M. Villanueva Olvera, por brindarme la oportunidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en las aulas, de quien con su trayectoria he aprendido que la calidad es la base del éxito y a quien toda la vida estaré infinitamente agradecida.

A la Magistrada Amalia Tecona Silva, por ser quien confió en mí, para al fin ingresar formalmente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al Licenciado Luis Eduardo Monjardín Castillo, por apoyarme en la búsqueda de una oportunidad laboral, de quien he aprendido que para llegar a ser alguien no se debe querer

correr, que los conocimientos son los únicos que servirán para que en el momento indicado las oportunidades no sean desaprovechadas y que el trabajo es la mejor carta de recomendación.

A mis amigos, en especial a Ari, Danny, Gaby, Gris, Ximena y Mirtha, quienes con el pasar de los años me han demostrado que su amistad es para toda la vida, pues a pesar de las adversidades y de los caminos tan distintos que hemos tomado, siempre están ahí.

Al Maestro Filiberto Otero Salas, mi asesor, por aceptar dirigir este proyecto, quien confió en el mismo en todo momento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, la que el 01 de abril de 2007, con mi primer intentó para ingresar a la Facultad de Derecho, me brindo la oportunidad de formar parte de su alumnado, dándome una de las mayores alegrías y dichas.

ÍNDICE

Introducción	6
<u>Capítulo Primero</u>	
MARCO CONCEPTUAL	
I.1. Constitución	8
I.1.1. Garantías Individuales	9
I.1.1.1. Concepto	9
I.1.2. Bienes jurídicos	10
I.1.2.1. Concepto	10
I.1.2.2. La Tutela del Bien Jurídico	11
I.2. Derecho Administrativo	12
I.2.1. Ramas del Derecho Administrativo	12
I.2.2. Administración Pública	13
I.3. Servidores Públicos	13
I.3.1. Concepto	14
I.3.1.2. Obligaciones de los servidores públicos	16
I.3.2. Superior Jerárquico	20
I.3.3. Órgano Interno de Control	20
I.3.3.1. Estructura	21
I.3.3.2. Funciones	21
I.4. Sanciones administrativas	29
I.4.1. Concepto	29
I.4.2. Características	30
I.4.3. Tipos	30
I.4.3.1. Amonestación privada o pública	30
I.4.3.2. Suspensión	31
I.4.3.3. Destitución	33
I.4.3.4. Inhabilitación	33
I.4.3.5. Sanción económica	34
I.5. Caducidad y prescripción	34
I.5.1. Concepto de caducidad	34
I.5.2. Concepto de prescripción	35
I.5.3. Diferencias entre caducidad y prescripción	36

Capítulo Segundo

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

II.1. Constitución de Apatzingán	38
II.2. Constitución de 1824	41
II.3. Constitución de 1836	45
II.4. Constitución de 1857	54
II.4.1. Ley Juárez	55
II.4.2. Ley Porfirio Díaz	57
II.5. Constitución de 1917	58
II.5.1. Ley de Lázaro Cárdenas	60
II.5.2. Ley López Portillo	61
II.5.3. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	62
II.5.4. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	74

Capítulo Tercero

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

III.1. Etapas del procedimiento sancionatorio	76
III.1.1. Presentación de la Queja	79
III.1.2. Investigación	79
III.1.3. Citación de audiencia	80
III.1.4. Desahogo de Manifestaciones y pruebas	81
III.1.5. Emisión de la resolución	81
III.1.6. Notificación de la resolución	82

Capítulo Cuarto

CADUCIDAD

IV.1. Caducidad en el Derecho Administrativo	83
IV.1.1. Caducidad en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	83
IV.1.2. Caducidad en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	84
IV.2. Criterio Jurisprudencial en relación a la caducidad en materia de servidores públicos	85

Conclusiones	95
Propuesta	99

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en nuestro país no existen consecuencias jurídicas por la dilación en la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionatorio en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por ello los procedimientos pueden tardar años sin concluir.

Asimismo, las personas que desempeñan algún empleo, cargo o comisión en la administración pública, llamados servidores públicos cuentan con garantías individuales por el sólo hecho de ser personas, por ende, sus derechos deben estar salvaguardados, es por ello que el fin del presente trabajo es demostrar la necesidad de que existan consecuencias jurídicas, tal como la figura de caducidad como sanción para la autoridad encargada de emitir la resolución que pone fin a un procedimiento en materia de servidores públicos, en virtud de que con la dilación de los mismos generan incertidumbre, afectando la esfera jurídica de los servidores públicos que son investigados.

En el primer capítulo, se desarrollará todo lo relacionado a los conceptos que a nuestro parecer resultan primordiales para adentrarnos a la materia, tratando en todo momento, si bien conocer las definiciones de diversos autores, también construyendo la propia, para facilitar el entendimiento de las figuras jurídicas. Es por ello que, toda vez que una de las razones por las cuales proponemos la caducidad en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al transgredir su esfera jurídica; lo correcto es iniciar ese capítulo con definir la Constitución, las garantías individuales, así como las diversas ramas del derecho administrativo, para así llegar a lo que entendemos por servidor público, las obligaciones de éstos, las sanciones administrativas a las que se hacen acreedores en caso de resultar responsables y por último, definir a la caducidad y diferenciarla de la prescripción.

En el segundo capítulo, haremos una breve recapitulación de los antecedentes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, iniciando con la Constitución de Apatzingán pues es considerada el antecedente más importante en el constitucionalismo mexicano, hasta llegar a lo que hoy conocemos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con el fin de conocer la evolución de la misma.

En el tercer capítulo, explicaremos el procedimiento sancionatorio en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para conocer sus etapas, las cuales comprenden: investigación, instrucción, decisión y ejecución, sin embargo para efectos del presente trabajo, las dividiremos en seis etapas, para con ello ayudar al lector a comprender más a fondo el citado procedimiento, éstas se dividirán en: presentación de la queja, investigación, citación de audiencia, desahogo de manifestaciones y pruebas, emisión de la resolución y la notificación de ésta última.

En el cuarto capítulo, abordaremos la aplicación de la caducidad en el derecho administrativo, haciendo énfasis en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para con ello definir los alcances de la misma; asimismo, citaremos los criterios jurisprudenciales en relación a la caducidad en materia administrativa de los servidores públicos, para conocer la forma en que el juzgador esta emitiendo sus fallos en el Tribunal Supremo.

Elementos los anteriores, que, en el caso concreto, nos permitirán demostrar la necesidad de regular la figura de la caducidad en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Siendo ello, motivo de la propuesta a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que con bases sólidas, y con apoyo en la práctica jurídica, en su momento se planteará.

CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL

I.1. Constitución.

Con el fin de obtener un concepto de Constitución, en principio resulta conveniente tener presente que la doctrina se ha encargado de realizar múltiples divisiones del mismo, sin embargo, a fin de acotar éste, únicamente haremos referencia al concepto formal y al material.

En el sentido material, tenemos que esta constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes.¹ Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre.² Es decir, la división actual con la que cuenta nuestra Constitución, la primera parte encargada de las garantías individuales y la segunda de la división de poderes.

Ahora bien, respecto al sentido formal, para Hans Kelsen, la Constitución es: *"cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas"*³.

En otras palabras la Constitución en el sentido material es el contenido de la misma, el cúmulo de derechos que el Estado nos otorga, la organización del mismo, así como sus competencias y respectivas atribuciones; mientras que en el sentido formal, es el documento en el que se encuentran los referidos derechos y normas, mismo que únicamente puede ser modificado por un procedimiento especial.

¹ Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, 4ª edición, Porrúa, México, 2005, p.35

² Ídem.

³ Ídem.

I.1.1. Garantías Individuales.

A efecto de tener presente la valoración de las garantías de seguridad y certeza jurídica, resulta primordial conocer los alcances de las Garantías Individuales, tomando como antecedente de las mismas, la Carta Magna expedida en Inglaterra en 1215 por el Rey Juan sin Tierra, en la que si bien es cierto los únicos beneficiados eran los terratenientes, está fue el primer bosquejo al establecer en su cláusula 39, lo siguiente: *“Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”*, mientras que en la cláusula 52, dispuso: *“Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeído o privado por Nos de sus tierras, castillos, libertades o derechos, se los restituiremos inmediatamente...”*; resultando en el origen de la garantía de audiencia.

Siendo el reconocimiento de las garantías individuales una constante en los ordenamientos que han determinado la evolución de nuestro país.

I.1.1.1. Concepto.

La palabra “garantía” proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warrantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia.⁴

Asimismo, sostiene el Doctor Burgoa, que el concepto de garantía individual esta formado *“según la concurrencia de los siguientes elementos:*

- 1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos)*
- 2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).*

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 41ª Edición, Porrúa, México, 2009, p 187.

3. *Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).*
4. *Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).*

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los 'derechos del hombre' como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos".⁵

Por ende debemos definir las como aquellas que establecen el límite en el actuar de la autoridad, respetando en todo momento y preservando los derechos fundamentales de los individuos, es decir, todos aquellos derechos de las personas establecidos en la Constitución, con el fin de que tengan la fuerza de obligatoriedad e imperatividad, y que sean respetados por la autoridad.

I.1.2. Bienes jurídicos.

Resultan trascendentes para nuestro tema, los bienes jurídicos para demostrar que los mismos no se constriñen únicamente a la rama del Derecho Penal, sino que la tutela de los mismos se encuentra de igual manera en el Derecho Administrativo, mismos que resultan diversos a las garantías individuales, pues estas son las encargadas de proteger a los mismos.

I.1.2.1. Concepto.

Roxin, los define como "*...circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.*"⁶

⁵ Ídem.

⁶ Roxin, Claus, *Derecho penal, parte general, Tomo I: Fundamentos. La estructura del delito*, traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal, Civitas, España, 2000, p. 56

Es la entidad que constituye el objeto de protección de las normas penales, contra las acciones de los hombres, encaminadas a su lesión o destrucción.⁷

En síntesis, son todos aquellos intereses individuales o sociales protegidos por la Constitución en las garantías individuales, con el fin de preservar la dignidad y libertad de las personas.

I.1.2.2. La Tutela del Bien Jurídico.

La tutela de los bienes jurídicos es la razón de ser de las normas sancionatorias del derecho penal y en cierto sentido, es verdad que el bien jurídico constituye el objeto de la tutela de la ley penal y al mismo tiempo del ataque de la acción antijurídica y culpable.⁸

Es el tipo de protección que se brindaran a los bienes jurídicos, dependiendo de la importancia que les del Estado, misma que se divide en:

- **Civil:** Cuando se afecte el bien jurídico, por actos o conductas celebrados entre personas, siempre y cuando estas estén reguladas por el Derecho Civil.

- **Administrativa:** Cuando se afecta a la actividad del Estado por el actuar de las personas al no cumplir con las normas administrativas (En este apartado podemos encontrar como ejemplos la destitución, suspensión o inhabilitación de los servidores públicos).

- **Penal:** Cuando la intervención del Estado pretende impedir, inhibir y reprender o castigar la conducta del gobernado, mediante sanciones punitivas o medidas de seguridad.

⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 2ª edición, Porrúa, México, 1999, p. 139.

⁸ Ídem.

I.2. Derecho Administrativo.

El Doctor García Máynez, define al Derecho Administrativo como: *"...la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública"*⁹.

Mientras que Chuayffet, sostiene que *"El derecho, es por exigencia lógica, la forma de la organización administrativa: ante la heterogeneidad funcional, la norma reparte el trabajo como principio de congruencia, unidad y eficacia; garantiza a los administrados las condiciones y términos de la acción administrativa, como principios de certeza; y, finalmente, sanciona la conducta de los agentes de la administración pública –titulares de sus órganos- como principio de responsabilidad."*¹⁰

Por lo que de los conceptos anteriores podemos definir al derecho administrativo como la rama del derecho público encargada de preservar la armonía en la actuación de la administración pública, es la encargada de defender al particular de las lesiones de que es objeto la administración pública.

I.2.1. Ramas del Derecho Administrativo.

Toda vez que se encarga de la armonía de la actuación pública, entre las ramas más importantes en las que se subdivide el mismo, son:

- Fiscal
- Aduanero
- Agrario
- Ecológico
- Financiero
- Migratorio
- Energético
- Sanitario

⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 56ª edición, México, 2004, p.139.

¹⁰ Chuayfett Chemor, Emilio, *Derecho Administrativo*, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, p. 9.

I.2.2. Administración Pública.

Si el derecho administrativo se encarga de vigilar el desempeño de la administración pública, resulta conveniente tener presente el concepto de la misma, para Sánchez González la define como: *"...el conjunto de instituciones y órganos de gobierno encaminados a concretar sus propósitos, regidas por un sistema político y ligada a las condiciones que imperan en el Estado, principalmente capitalista, donde actúa como un instrumento mediado de las demandas sociales para su revisión y solución por parte de sus órganos, con los que cumple así su carácter contradictorio de mediador y defensor de los intereses de la clase en el poder".*¹¹

Mientras que Béjar Rivera, insiste en que: *"La Administración Pública no es sólo esa fría máquina de la que nos hablaba Max Weber que ejecuta fríamente y neutralmente la ley; sino que la Administración Pública está compuesta por personas que con defectos o virtudes procuran hacer lo mejor que pueden su trabajo y que a veces incurre, en dolo, negligencia o culpa en su trabajo cotidiano".*

12

Para nosotros, es el funcionamiento, estructura y rendimiento del conjunto de personas y organismos encargados de gestionar los recursos y dirección del trabajo del Estado.

I.3. Servidores Públicos.

Una vez que tenemos definidos los conceptos tales como derecho administrativo y administración pública, resulta conveniente imponernos del concepto de servidor

¹¹ Sánchez González, José Juan, *Administración Pública y Reforma del Estado de México*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1998, p. 34

¹² Moreno Molina, José Antonio, et al, *Estado de Derecho y Responsabilidad Administrativa Unión Europea, España, México, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica*, Editorial Ubijus, México, 2013, p. 28.

público, toda vez que es este el encargado de desempeñar las funciones inherentes a la administración pública.

I.3.1. Concepto.

Ábalos, sostiene: *“Desde la constitución del Estado moderno hasta nuestros días, se ha pretendido perfilar y precisar el concepto de servicio público, aunque sin resultados satisfactorios, por lo que afirma Alessi que las definiciones dadas son tantas como autores se han ocupado del tema. Boquera Oliver entiende que la imprecisión del concepto se origina en la variedad de significados que han recibido los términos de la expresión servicio público. Para unos, ‘servicio’ es una organización de medios, y para otros, una actividad o función estatal; en tanto que ‘público’ corresponde, según las tendencias doctrinales, a la condición del sujeto titular (personas públicas); a la naturaleza de las facultades jurídicas empleadas para su funcionamiento (poder público); al fin a que se dirige el servicio (fin público); al régimen jurídico a que se somete (poder público); al fin que se dirige el servicio, se han formulado diversas interpretaciones, pudiendo distinguirse, por un lado, las que entiende que servicio público es toda la actividad del Estado cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes (Duguit); mientras que para otras es toda la actividad de la administración (Jezé), y para algunas es una parte de la actividad administrativa (Hauriou).”*¹³

Mientras que Ortiz Soltero, lo define como: *“...persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que legamente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal,*

¹³ Ábalos María Gabriela, *Los Servicios Públicos, Responsabilidad del Estado*, Editorial Depalma, Argentina, 1999, p. 403.

*en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales."*¹⁴

Para Delgadillo Gutiérrez, es *"toda persona que tenga una relación de trabajo con el Estado, sin distinción del tipo de órgano en que se desempeñe, o del ordenamiento laboral que lo regule, toda vez que las relaciones y las responsabilidades a que se refieren son ajenas a las del Derecho Laboral"*.¹⁵

Por otro lado, Lanz Cárdenas concluye que es *"...todo funcionario o empleado al servicio de la Federación, ya que fuere en cualquiera de los tres poderes establecidos, en institutos autónomos del orden federal, en organismos descentralizados, empresa de participación mayoritaria federal o fideicomisos públicos, y en los tribunales autónomos, cualquiera que fuere el cargo, empleo o comisión, que se le hubiere conferido, y de una manera específica al funcionario o empleado que así estuviere comprendido en el texto de la Constitución General de la República, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el Código Penal Federal, y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en la legislación relativa a su encargo."*¹⁶

Ahora bien, en el artículo 108¹⁷ de nuestra Carta Magna podemos notar que el concepto de servidor público es casuístico y por lo mismo dejó fuera a los

¹⁴ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*, 4ª edición, Porrúa, México, 2011, p. 5.

¹⁵ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Porrúa, México, 2011, p. 87.

¹⁶ Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Las Responsabilidades en el Servicio Público, Teoría, Antecedentes y Legislación Comentada*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2006, p. 59.

¹⁷ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

servidores públicos de los tribunales administrativos autónomos y a los de las entidades autónomas con estatus constitucional.

Por ende, de todos los conceptos anteriormente citados podemos rescatar que servidor público es toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado.

I.3.1.2. Obligaciones de los servidores públicos.

Las obligaciones de los servidores públicos se encuentran establecidas en el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, numeral que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.-** Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.-** Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.-** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- V.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XIX-A.- Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y

motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XIX-B.- Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX-C.- Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

XIX-D.- Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

Del numeral transcrito, se desprenden las obligaciones de los servidores públicos, mismas que encuentran su fin en preservar y velar por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, pues no debemos olvidar que en sus manos está el correcto funcionamiento de las actividades inherentes al Estado.

I.3.2. Superior Jerárquico.

Si bien es cierto que hoy en día los encargados de imponer sanciones a los servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones, son los órganos de control de las dependencias y entidades, también lo es que los superiores jerárquicos son los facultados para vigilar el cumplimiento de las mismas y en su caso de ejecutar las resoluciones que se dicten en el procedimiento sancionatorio al servidor público.

Por ello, podemos definir al superior jerárquico como la persona encargada de ejercer autoridad sobre los subordinados, y vigilar la conducta de sus inferiores.

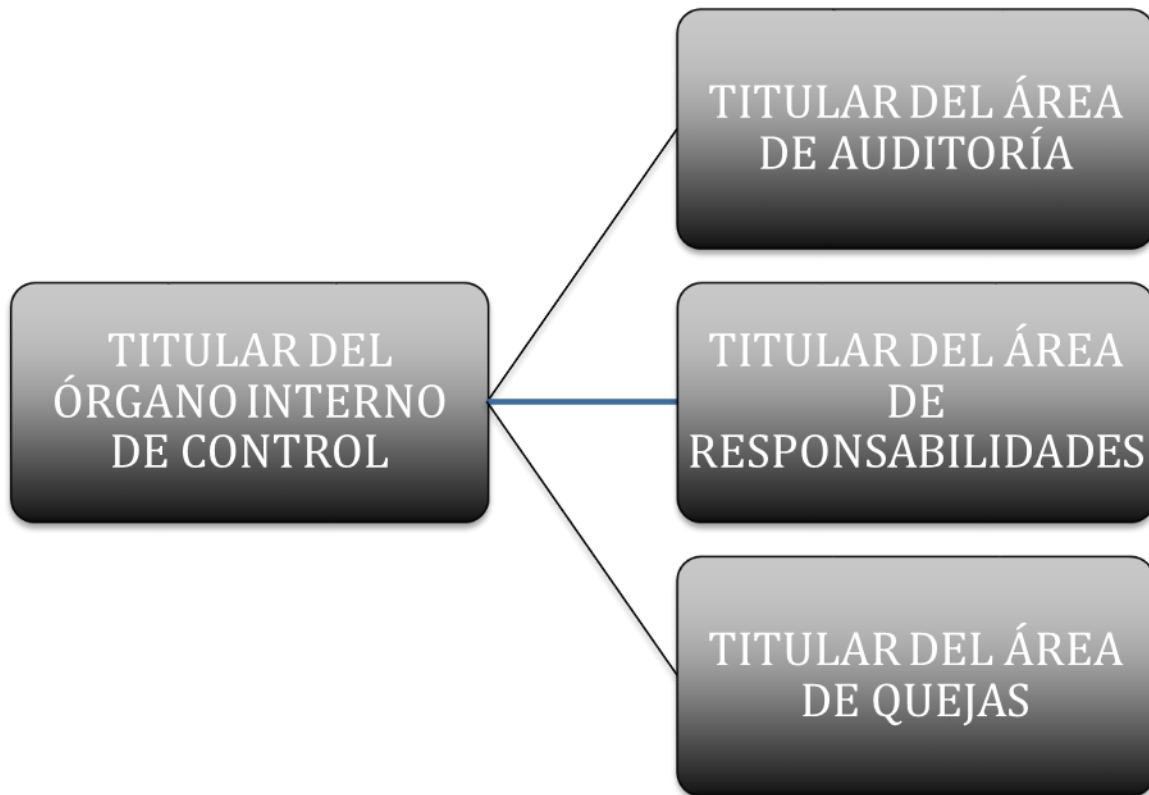
I.3.3. Órgano Interno de Control.

Se define como la unidad administrativa encargada de promover la cultura de transparencia en la gestión gubernamental, rendición de cuentas y desempeño eficiente, actuando como agente de cambio a fin de garantizar la probidad, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos asignados, con un enfoque correctivo y preventivo.

Este órgano forma parte de la estructura de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a través de los cuales la Secretaría de la Función Pública lleva a cabo la verificación del cumplimiento de las normas que regulan el desempeño de las mismas.

1.3.3.1. Estructura.

Del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se desprende que el Órgano Interno de Control esta compuesto de la siguiente manera:



1.3.3.2. Funciones.

Las funciones del Órgano Interno de Control se encuentran establecidas en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, apartados que son del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“ARTÍCULO 79.- Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría, las siguientes facultades:

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;

II. Recibir las quejas, sugerencias, reconocimientos y solicitudes sobre los trámites y servicios federales que presente la ciudadanía, turnarlos para su atención a la autoridad competente y darles seguimiento hasta su conclusión, así como recomendar cuando así proceda, la implementación de mejoras en las dependencias, las entidades o la Procuraduría;

III. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como la Tesorería de la Federación, fincando, cuando proceda, los pliegos de responsabilidades a que haya lugar o, en su defecto, dispensar dichas responsabilidades, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, salvo los que sean competencia de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial;

IV. Emitir las resoluciones que procedan respecto de los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos;

V. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por los titulares de las áreas de responsabilidades en los procedimientos de inconformidad, investigaciones de oficio y sanciones a licitantes, proveedores y contratistas previstos en las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma;

VI. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los casos en que el Secretario así lo determine, sin perjuicio de que los mismos podrán ser atraídos mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;

VII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Secretario, así como expedir las copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control;

VIII. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control y evaluación gubernamental; vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría, y aquellas que en la materia expidan las dependencias, las

entidades y la Procuraduría, así como analizar y proponer con un enfoque preventivo, las normas, lineamientos, mecanismos y acciones para fortalecer el control interno de las instituciones en las que se encuentren designados;

IX. Programar, ordenar y realizar auditorías, investigaciones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión.

Las auditorías, investigaciones y visitas de inspección señaladas podrán llevarse a cabo por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, auditoría interna y auditoría, desarrollo y mejora de la gestión pública o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización;

X. Coordinar la formulación de los proyectos de programas y presupuesto del órgano interno de control correspondiente y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;

XI. Denunciar ante las autoridades competentes, por sí o por conducto del servidor público del propio órgano interno de control que el titular de éste determine, los hechos de que tengan conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos o, en su caso, solicitar al área jurídica de las dependencias, las entidades o la Procuraduría, la formulación de las querellas a que haya lugar, cuando las conductas ilícitas requieran de este requisito de procedibilidad;

XII. Requerir a las unidades administrativas de la dependencia o entidad que corresponda o la Procuraduría la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;

XIII. Llevar a cabo programas específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría, y

XIV. Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomienden el Secretario y el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control.

"ARTÍCULO 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

I. Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento;

2. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

- 3.** Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Secretario;
- 4.** Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario;
- 5.** Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de investigaciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones contenidas en las disposiciones mencionadas en el numeral anterior;
- 6.** Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma e informar a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas sobre el estado que guarde la tramitación de los expedientes de sanciones que sustancie, con excepción de los asuntos que aquélla conozca;
- 7.** Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma derivados de las quejas que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, en los casos en que por acuerdo del Secretario así se determine.

Para efecto de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones y prevenciones a que haya lugar;

- 8.** Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e investigaciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las leyes de la materia y someterlos a la resolución del titular del órgano interno de control;
- 9.** Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a las unidades administrativas la información que se requiera, y
- 10.** Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomienden el Secretario y el titular del órgano interno de control correspondiente;

II. Titulares de las Áreas de Auditoría:

a) De Auditoría Interna:

- 1.** Ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y visitas de inspección que les instruya el titular del órgano interno de control, así como suscribir el informe correspondiente y comunicar el resultado de dichas auditorías y visitas de inspección al titular del órgano

interno de control, a la Secretaría y a los responsables de las áreas auditadas;

2. Ordenar y realizar por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría o con aquellas instancias externas de fiscalización que se determine, las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran para determinar si las dependencias, las entidades y la Procuraduría, cumplen con la normatividad, programas y metas establecidos e informar los resultados a los titulares de las mismas, y evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, además de proponer las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, aprovechar mejor los recursos que tiene asignados, y que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo;

3. Vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de las auditorías o revisiones practicadas, por sí o por las diferentes instancias externas de fiscalización;

4. Requerir a las unidades administrativas de las dependencias, las entidades y la Procuraduría la información, documentación y su colaboración para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

5. Proponer al titular del órgano interno de control las intervenciones que en la materia se deban incorporar al programa anual de auditoría y control de dicho órgano;

6. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, y

7. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomienden el Secretario y el titular del órgano interno de control correspondiente;

b) De Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública:

1. Verificar el cumplimiento de las normas de control que emita la Secretaría, así como elaborar los proyectos de normas complementarias que se requieran en materia de control;

2. Evaluar la suficiencia y efectividad de la estructura de control interno establecido, informando periódicamente el estado que guarda;

3. Efectuar la evaluación de riesgos que puedan obstaculizar el cumplimiento de las metas y objetivos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría;

4. Promover y asegurar el desarrollo administrativo, la modernización y la mejora de la gestión pública en las dependencias, las entidades y la Procuraduría, mediante la implementación e implantación de acciones, programas y proyectos en esta materia;

5. Participar en el proceso de planeación que desarrolle la institución en la que sean designados, para el establecimiento y ejecución de compromisos y acciones de mejora de la gestión o para el desarrollo administrativo integral, conforme a las estrategias que establezca la Secretaría;

6. Brindar asesoría en materia de mejora y modernización de la gestión en las instituciones en que se encuentren designados, en temas como:

a) Planeación estratégica;

b) Trámites, Servicios y Procesos de Calidad;

- c)** Atención y Participación Ciudadana;
- d)** Mejora Regulatoria Interna y hacia particulares;
- e)** Gobierno Digital;
- f)** Recursos Humanos, Servicio Profesional de Carrera y Racionalización de Estructuras;
- g)** Austeridad y disciplina del gasto, y
- h)** Transparencia y rendición de cuentas.

Para efectos del párrafo anterior, los titulares de las áreas de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, realizarán o podrán encomendar investigaciones, estudios y análisis, para asesorar a las instituciones en los temas señalados;

7. Participar en los Comités Técnicos de Selección de las dependencias sujetas a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal;

8. Promover en el ámbito de las dependencias, las entidades y la Procuraduría el establecimiento de pronunciamientos de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y el combate a la corrupción e impunidad;

9. Proponer al titular del órgano interno de control las intervenciones que en materia de evaluación y de control se deban integrar al Programa Anual de Trabajo;

10. Impulsar y dar seguimiento a los programas o estrategias de desarrollo administrativo integral, modernización y mejora de la gestión pública, así como elaborar y presentar los reportes periódicos de resultados de las acciones derivadas de dichos programas o estrategias;

11. Dar seguimiento a las acciones que implementen las dependencias, las entidades y la Procuraduría para la mejora de sus procesos, a fin de apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos estratégicos con un enfoque preventivo y brindarles asesoría en materia de desarrollo administrativo;

12. Realizar diagnósticos y opinar sobre el grado de avance y estado que guardan las dependencias, las entidades y la Procuraduría en materia de desarrollo administrativo integral, modernización y mejora de la gestión pública;

13. Promover el fortalecimiento de una cultura orientada a la mejora permanente de la gestión institucional y de buen gobierno, al interior de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa, metas y objetivos;

14. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

15. Requerir a las unidades administrativas de la institución en la que sean designados, la información que se requiera para la atención de los asuntos en las materias de su competencia;

16. Establecer acciones preventivas y de transformación institucional a partir de los resultados de las distintas evaluaciones a los modelos, programas y demás estrategias establecidas en esta materia por la Secretaría, y

17. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, así como las que le encomiende el Secretario y el titular del órgano interno de control correspondiente.

Cuando en un órgano interno de control no coexistan el Titular del Área de Auditoría Interna y el de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, el servidor público que se desempeñe como Titular del Área de Auditoría ejercerá la totalidad de las atribuciones establecidas en la presente fracción;

III. Titulares de las Áreas de Quejas:

1. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, llevando a cabo las investigaciones para efectos de su integración y emitir el acuerdo de archivo por falta de elementos o de turno al área de responsabilidades, cuando así proceda, y realizar el seguimiento del procedimiento disciplinario correspondiente hasta su resolución;

2. Promover la implementación y seguimiento de mecanismos e instancias de participación ciudadana para el cumplimiento de estándares de servicio, así como en el establecimiento de indicadores para la mejora de trámites y servicios en las dependencias, las entidades y la Procuraduría, conforme a la metodología que al efecto se emita;

3. Captar, asesorar, gestionar, promover y dar seguimiento a las peticiones sobre los trámites y servicios que presente la ciudadanía y recomendar a las dependencias, las entidades o la Procuraduría la implementación de mejoras cuando así proceda;

4. Conocer previamente a la presentación de una inconformidad, las irregularidades que a juicio de los interesados se hayan cometido en los procedimientos de adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como respecto de la obra pública que lleven a cabo las dependencias, las entidades o la Procuraduría, a efecto de que las mismas se corrijan cuando así proceda;

5. Supervisar los mecanismos e instancias de atención y participación ciudadana y de aseguramiento de la calidad en trámites y servicios que brindan las dependencias, las entidades o la Procuraduría conforme a la política que emita la Secretaría;

6. Auxiliar al titular del órgano interno de control en la formulación de requerimientos, información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos en la materia, así como solicitar a las unidades administrativas la información que se requiera;

7. Determinar la procedencia de las inconformidades que se presenten en contra de los actos relacionados con la operación del Servicio Profesional de Carrera y sustanciar su desahogo conforme a las disposiciones que resulten aplicables;

8. Realizar la valoración de la determinación preliminar que formulen las dependencias sobre el incumplimiento reiterado e injustificado de obligaciones de los servidores públicos de carrera, en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento;

9. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, y

10. Las demás que les atribuyan expresamente el Secretario y el titular del órgano interno de control correspondiente."

De los numerales transcritos se desprende que las funciones del Titular del Órgano Interno de Control son las relativas a prevenir, vigilar y sancionar la actuación de los servidores públicos, mediante planes, programas y normas que permitan mejorar el servicio público; el desarrollo de auditorías y establecer sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos, mediante el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y en su caso determinar las sanciones respectivas. Asimismo, se establece que para el desempeño de estas funciones, el mismo se auxiliara de tres áreas. Las cuales como quedaron asentadas en el apartado anterior son:

- **Área de Auditoría:** Es la encargada de ordenar y realizar las visitas de inspección e integrar el informe de presunta responsabilidad, mismo que debe remitir al Área de Responsabilidades para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades respectivo.
- **Área de Responsabilidades:** Sus funciones consisten básicamente en determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los servidores públicos investigados.
- **Área de Quejas:** Encargada de recibir las quejas y denuncias formuladas en relación a los servidores públicos, iniciar las investigaciones pertinentes derivadas de las mismas, dictar los acuerdos necesarios dentro de los procedimientos de investigación, y la remisión de los mismos al Área de Responsabilidades.

I.4. Sanciones Administrativas.

El artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, establece que cuando un servidor público realice actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, el mismo será sancionado.

I.4.1. Concepto.

García Máynez, define a la sanción como *"...la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal..."*¹⁹.

Delgadillo Gutiérrez, sostiene que el fin de las mismas es: *"...la reparación del daño y la restricción de la esfera de derechos del infractor, puesto que el incumplimiento que constituye la infracción es un hecho consumado, y aunque se obligara al servidor público a realizar una conducta equivalente, la lesión a los valores fundamentales de la función pública ya estaría producida, por lo que el cumplimiento forzoso no puede ser impuesto como sanción."*²⁰

De lo anterior, podemos deducir que la sanción administrativa es el castigo que se impone a los servidores públicos que infringen los principios rectores de actuar, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con el fin de que sean más cuidadosos en su actuar y en casos extremos destituirlos para que no continúen con las mismas.

¹⁸ **Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. (...)"

¹⁹ García Máynez, Eduardo, óp. cit, p. 301.

²⁰ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, óp. cit. p. 116.

I.4.2. Características.

Las sanciones administrativas se diferencian de otras, en virtud de que únicamente se aplican a servidores públicos, la aplicación de las mismas no exime al servidor público de que se inicie un procedimiento penal por la conducta atribuida y responden la necesidad de preservar los ya tan mencionados principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

I.4.3. Tipos.

Los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen los tipos y formas en que se graduaran las sanciones a imponer a los servidores públicos, de los que se desprende que se dividen en cinco tipos, mismos que comprenden la amonestación privada, amonestación pública, suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sanción económica, inhabilitación temporal y por último destitución del puesto.

Asimismo, en cuanto a la determinación de que sanción se debe imponer el Órgano Interno de Control debe motivar y graduar la misma tomando en consideración elementos tales como la gravedad de la conducta, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico y sus antecedentes, la antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de su actuar.

I.4.3.1. Amonestación privada o pública.

Gándara Ruiz Esparza, sostiene que amonestación es: *"...un llamado de atención formal, como corrección disciplinaria, que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y buen funcionamiento en el servicio público."*²¹

²¹ Gándara Ruiz Esparza, Alberto, *Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, Porrúa, 2007, p. 16

Mientras que Ortiz Soltero, la define como: *"...la corrección disciplinaria mediante la cual el órgano competente advierte al servidor público responsable que su conducta es violatoria del marco jurídico que regula su función y su imposición obedece a las características de la responsabilidad , en tanto que esta se considere como leve."*²²

Basándonos en las definiciones previamente citadas debemos entender a la amonestación como la llamada de atención al servidor público por no actuar conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Ahora bien, en cuanto a la diferencia entre la amonestación privada y pública, en la primera no se deja constancia documental, únicamente se efectúa de forma verbal, mientras que en la segunda, el apercibimiento queda por escrito o integrada al expediente del servidor público; sin embargo en la práctica tenemos que únicamente existe la amonestación pública, pues es la única de la que queda un registro.

I.4.3.2. Suspensión.

La suspensión es la sanción administrativa mediante la cual el servidor público es separado temporalmente de su empleo, cargo o comisión.

Esta figura se encuentra prevista en los artículos 13, fracción III y 21, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, numerales que son del tenor siguiente:

²² Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, óp. cit., p. 170.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

(...)

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

(...)"

"ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría."

(Énfasis agregado)

De los numerales transcritos se desprende que existen dos tipos de suspensión, la primera se dicta al finalizar el procedimiento disciplinario, mientras que la segunda se impone como una medida preventiva para evitar que el servidor público investigado continúe en funciones.

Ahora bien, en el caso de que el servidor público investigado no resultare responsable de la conducta atribuida, se le restituirá en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que haya dejado de recibir en el tiempo que estuvo suspendido.

I.4.3.3. Destitución.

Se define como la sanción administrativa que se impone al servidor público responsable y deja sin efectos el nombramiento que formaliza la relación jurídico-laboral con el Estado.

Es considerada como la de mayor severidad por las consecuencias que implica para el servidor público, pues representa la pérdida de su empleo, por lo que deben ser conductas con un alto grado de gravedad.

I.4.3.4. Inhabilitación.

Ortiz Soltero, la define como *"... la privación temporal que se impone al servidor público para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo dentro de los órganos de gobierno..."*²³

Ahora bien, en cuanto a la imposición y graduación de la misma tenemos que depende de si existió un lucro o beneficio por parte del servidor público sancionado, en caso de que hubiese existido se sancionará de uno a diez años, si

²³ *Ibíd*em, p.177

el monto de esos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite; mientras que de no haber existido los mismos, pero la sanción se considere grave, será de seis meses a un año.

I.4.3.5. Sanción Económica.

Es la sanción impuesta al servidor público, que lo obliga a pagar al Estado, una cantidad líquida determinada en base a la comisión de la conducta que ocasione daños y perjuicios o por la obtención indebida de beneficios económicos.

Resulta pertinente destacar que la misma va aparejada con alguna de las sanciones administrativas enunciadas con anterioridad.

I.5. Caducidad y Prescripción.

Toda vez que la propuesta que se plantea en el presente trabajo guarda relación directa con la figura de la caducidad, resulta necesario tener un concepto de la misma, la cual por la confusión que suele ocasionar con la figura de prescripción, resulta menester tener la definición de ambas.

I.5.1. Concepto de Caducidad.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, lo define: *“En sentido etimológico, llamase caduco, del latín caducus, a lo decrépito o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad. Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etcétera. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser... Von Tuhr afirma que la caducidad es la pérdida de un Derecho como consecuencia legal de un acto del titular. Por su parte Enneccerus dice que*

es muy frecuente que el Código Civil otorgue un Derecho sólo por un plazo determinado, el llamado plazo de caducidad, transcurrido el cual el Derecho de que se trata ha dejado de existir. Gastan menciona que la institución llamada caducidad o decadencia de Derechos tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la terminación de un Derecho, de tal modo que transcurrido este último no puede ya ser ejercitado. La caducidad es una figura jurídica de rara y difícil configuración, por la imprecisión con que hasta ahora ha sido conceptualizada, cuando tratamos de distinguirla de otras figuras afines, como la prescripción, además de que tampoco ha merecido extraordinaria atención por parte de la doctrina."²⁴

Gutiérrez y González, lo conceptualiza como: *"...la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.*"²⁵

De lo anterior, se desprende que la figura de caducidad es la sanción impuesta por el legislador a la persona o la autoridad por no ejercer en un plazo determinado un derecho determinado (en el caso concreto el de sancionar al servidor público), con la finalidad de resolver las situaciones jurídicas que existan o pudieran existir.

I.5.2. Concepto de Prescripción.

Gutiérrez y González, la define como *"...la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad*

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo 2, Versión 2007, p. 481.

²⁵ Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª Edición, Editorial Cajica, México, 1978, p. 857.

competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley para hacerlo efectivo su derecho".²⁶

Por otro lado tenemos que el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé esta figura, el numeral en cita es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, **para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.**

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción."

De lo anterior, podemos definir a la prescripción como la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, y en consecuencia la extinción de la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones a un servidor público responsable de un acto antijurídico, por haber transcurrido en exceso el término que la ley establece.

I.5.3. Diferencias entre Caducidad y Prescripción.

Figuroa Cacho, sostiene lo siguiente: *"...Tomás Muñoz Rojas afirma que fue Gómez Orbaneja el autor de la frase 'La prescripción es a la acción lo que la*

²⁶ Ídem p. 798.

perención al proceso'.²⁷ En otras palabras, la prescripción extingue la acción y la caducidad el derecho.

En síntesis, y de los conceptos definidos previamente podemos asumir que la caducidad es la extinción del ejercicio de las facultades de la autoridad, mientras que la prescripción es la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo sin haberse sancionado la conducta infractora del servidor público.

Asimismo, podemos diferenciar estas figuras pues mientras que la caducidad pone fin a una instancia por la dilación en la conclusión de la misma, la prescripción extingue la acción. Además la caducidad puede hacerse valer de oficio o a instancia de parte, mientras que la prescripción sólo de la segunda forma. El plazo para que opere la prescripción puede suspenderse y son más largos, mientras que en la caducidad no se suspenden y son cortos.;

²⁷ Figueroa Cacho, Jorge, *La Caducidad de la Instancia*, Porrúa, México, 2013, p. 39.

Capítulo Segundo

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

II.1. Constitución de Apatzingán.

Promulgada en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, y denominada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", tuvo como antecedente directo dos documentos de vital importancia el primero de ellos, "*Los Sentimientos de la Nación*" y el segundo "*Acta Solemne de la Declaración de la independencia de América Septentrional*", datados los días 14 de septiembre y 06 de noviembre de 1813, respectivamente.

A pesar de que esta Constitución fue promulgada, debemos tener presente que nunca fue aplicada, pese a ello resulta trascendente para nuestro tema, pues en los artículos 27, 29, 59, 120, 139, 145, 146, 147, 149, 150, 164, 166, 194, 196, 198, 212, 217, 224, 226, 227, 228 y 231, se establecen las bases del juicio de residencia, y se establecen prohibiciones para los miembros de la administración pública, los numerales en cita son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

"Artículo 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos."

"Artículo 29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley."

"Artículo 59.- Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos."

"Artículo 120.- Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto."

“Artículo 139.- No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.”

“Artículo 145.- Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes que mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.”

“Artículo 146.- Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa.”

“Artículo 147.- Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.”

“Artículo 149.- Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.”

“Artículo 150.- Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el Artículo 59, y por la infracción del Artículo 166.”

“Artículo 164.- Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, o no lugar a la formación de la causa.”

“Artículo 166.- Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.”

“Artículo 194.- Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el Artículo 59.”

“Artículo 196.- Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscales y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.”

“Artículo 198.- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las

sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente."

"Artículo 212.- El Tribunal de Residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia."

"Artículo 217.- Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado."

"Artículo 224.- El Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia."

"Artículo 226.- Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término."

"Artículo 227.- Conocerá también el Tribunal de Residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el Artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del Artículo 166."

"Artículo 228.- En las causas que menciona el Artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de Residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes."

"Artículo 231.- Se disolverá el Tribunal de Residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios."

De los artículos transcritos se desprende que se consigna la inviolabilidad de los diputados del Congreso por sus opiniones, pero por responsabilidades relacionadas con la administración pública pueden ser sujetos al juicio de residencia, para lo cual se crea y organiza el Tribunal de Residencia, facultando al Congreso y al Supremo Gobierno para suspender y consignar a sus empleados ante este Tribunal, previo decreto del Congreso de haber lugar a la formación de causa. Además, se otorga protección constitucional a los Diputados del Congreso

y a los miembros del Supremo Gobierno y del Tribunal de Justicia, misma que puede ser retirada por causa justificada.

Asimismo, tenemos que el Tribunal de Residencia, era la autoridad competente para conocer del juicio con el mismo nombre, en el cual se admitían acusaciones contra los funcionarios e individuos de los tres poderes por los delitos de herejía y de Estado, también se sancionaba a los individuos del Supremo Poder que arrestaran a un ciudadano por un periodo mayor de cuarenta y ocho horas sin remitirlo al Tribunal competente. La integración del Tribunal era por siete jueces, uno por cada provincia, elegidos por el Congreso.

Las sentencias emitidas por el antecitado Tribunal eran remitidas al Supremo Gobierno para su publicación y ejecución por el jefe o tribunal correspondía.

Algo que debemos de tomar muy en cuenta, toda vez que resulta un antecedente directo para nuestro tema es el hecho de que **los juicios de residencia no podían tener una duración mayor de tres meses, pues de agotarse dicho término sin haberse concluido el mismo se absolvía a los acusados.**

II.2. Constitución de 1824.

El 31 de enero de 1824, se promulgó el Acta Constitutiva, antecedente de la Constitución de 1824, la cual se componía de dos partes:

En la primera estaban los valores fundamentales de la nación emergente a la vida independiente, tales como la soberanía popular, intolerancia religiosa, gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como la división de poderes.

Mientras que en la segunda parte, se encontraban los Órganos de Gobierno, los tres poderes federales, su duración en el cargo así como sus facultades.

Posteriormente el 03 de octubre de 1824, fue aprobada la Constitución de 1824, titulada "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", vigente a partir del día 04 siguiente. Fue la primera Constitución en vigor y en práctica en nuestra nación independiente. Tuvo influencia de la Constitución Española de Cádiz de 1812 y de la Constitución Norteamericana de Filadelfia de 1779, pese a ello, la misma ha sido juzgada por no contener una Declaración de Derechos del Hombre.

En relación a nuestra materia, el constituyente se basó únicamente en la Constitución Española, dejando de lado los argumentos de la americana, y desapareciendo además al juicio de residencia, es así como los artículos trascendentes para nuestro tema son: 38, 39, 40, 42, 43, 44, 107, 108, 109, 110 fracción 20º, 113, 115, 137, fracción 5º, 139 y 163, numerales que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

"Art. 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1o. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2o. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3o. De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

4o. De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la unión, ú ordenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitución y leyes generales de la unión, y también por la publicación de leyes ó

decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes."

"Art. 39. La camara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados, por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma camara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vice-presidente, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino."

"Art. 40. La camara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos articulos anteriores, se erijirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente."

"Art. 42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas."

"Art. 43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la camara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyendose cada camara á su vez en gran jurado, para declarar si há ó no lugar á la formacion de causa."

"Art. 44. Si la camara que haga de gran jurado en los casos del articulo anterior, declaráre por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente."

"Art. 107. El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las camaras, y sólo por los delitos de que habla el artículo 38. cometidos en el tiempo que allí se expresa."

"Art. 108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las camaras por los delitos de que habla el artículo 38. y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos."

"Art. 109. El vice-presidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la camara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo."

"Art. 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen: (...)

20a. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

(...)"

“Art. 113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.”

“Art. 115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los estados-unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.”

“Art. 118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.”

“Art. 119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.”

“Art. 137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

(...)

5a. Conocer:

1o. De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente segun los articulos 38 y 39, previa la declaracion del articulo 40.

2o. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el articulo 43, previa la declaracion de que habla el articulo 44.

3o. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el articulo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el articulo 40.

4o. De las de los secretarios del despacho segun los articulos 38 y 40.

5o. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomaticos y consules de la republica. **6o.** De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nacion de los Estados- unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.”

“Art. 139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la camara de diputados, votando por estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema: de estos se sacarán por suerte un fiscal y un numero de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma camara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.”

“Art. 163. Todo funcionario publico sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.”

De los numerales transcritos se desprende que se prevén importantes disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, tal es el caso de las responsabilidades del Presidente de la Federación, las cuales principalmente eran por traición a la independencia, forma de gobierno, cohecho, soborno, impedir las funciones de las Cámaras; se establece que únicamente podrá ser acusado durante su gobierno y después de un año del cese de sus funciones.

En relación al procedimiento de responsabilidades, se establece que cualquiera de las Cámaras podrá constituirse en calidad de gran jurado, y declarar inicio de causa respecto de sanciones al Presidente, a la Corte Suprema de Justicia, Secretarios de Despacho y gobernadores. Mientras, que respecto al vicepresidente, solo podrá ser sancionado por la Cámara de Diputados. Y en cuanto a los senadores serán sancionados por los diputados y viceversa.

Asimismo, se faculta al Presidente para ser quien suspenda a los empleados de la Federación, hasta por tres meses y quitarles de la mitad de su sueldo, por infracciones a sus ordenes, decretos, y turnar al tribunal competente el expediente para el inicio de un juicio criminal.

II.3. Constitución de 1836.

El 02 de mayo de 1835, con del triunfo de partido conservador, se proclamó un Congreso Constituyente con el fin de hacer las alteraciones necesarias a la Constitución de 1824, sin embargo se realizaron con una metodología distinta a la que se venía manejando, pues en lugar de crear una nueva ley, se expidieron siete leyes constitucionales.

La primera fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, el ella se establecía quienes eran mexicanos y como se perdía la ciudadanía, sus derechos y obligaciones, así como de quienes eran considerados extranjeros.

Las otras seis leyes fueron aprobadas el 09 de diciembre de 1836, y el documento constitucional fue jurado el día 01 de enero de 1837. La segunda ley, establecía la existencia de un Supremo Poder Conservador, integrado por 5 miembros, y tenía facultades para anular los actos de los otros tres poderes, así como para declarar la incapacidad física o moral del presidente.

La tercera ley, refería al Poder Legislativo, integrado por dos cámaras (senadores y diputados). La cuarta ley, aludía al poder ejecutivo, la quinta al Poder Judicial, la sexta establecía la división interna de la República y la séptima y última ley, expresaba las reformas constitucionales y la obligación del juramento constitucional.

En relación a nuestra materia tenemos que delatan de importancia las leyes segunda, tercera cuarta y quinta, en sus artículos que a continuación se consignan:

SEGUNDA.

Organización de un Supremo Poder Conservador.

“Art. 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

(...)

3.º Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.=Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

(...)”

“Art. 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.”

“Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso general reunidas las dos Cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formación de causa, y habiéndolo seguirá esta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia; ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.”

TERCERA.

Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación á la formación de las Leyes.

“Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los Senadores, desde el día de su elección, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del Despacho, Consejeros, y Gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere Diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, ó el Congreso estuviere en receso se hará la acusación ante el Senado.”

“Art. 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República en el mismo tiempo que fija el artículo anterior; de los Secretarios del Despacho; Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos y Juntas departamentales por infracción del art. 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta, y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusación declarará si ha ó no lugar á ésta: en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitación perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo Senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.

“Art. 49. En los delitos comunes hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva, si ha ó no lugar á la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo á disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa, sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.”

“Art. 50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.”

“Art. 55. Los Diputados y Senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.”

CUARTA.

ORGANIZACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

“Art. 15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

1.o Dar ó negar la sanción á las leyes y decretos del Congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

2.o Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley ó decreto que dirija el Congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

3.o No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los Artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

4.o No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes ó en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

5.o No poder ser procesado sino previa la declaración de ambas Cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

6.o Nombrar libremente á los Secretarios del Despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

7.o Elegir y remitir á las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del Gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del Consejo, oportuna esta medida.”

“Art. 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.a Dar, con sujeción á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas.

2.a Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nación.

3.a Hacer, con acuerdo del Consejo las observaciones que le parezca á las leyes y decretos, que el Congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

4.a Publicar, circular, y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

5.a Resolver con acuerdo del Consejo las excitaciones de que hablan los párrafos 1.o y 6.o art. 12 de la segunda ley constitucional.

6.a Pedir al Congreso la prorroga de sus sesiones ordinarias.

7.a Resolver lo convoque la Diputación permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

8.a Negarse, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, á que la Diputación permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20 de la tercera ley constitucional en su 2.a parte.

9.a Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo á las leyes.

10.a Nombrar á los Consejeros en los términos que dispone esta ley.

11.a Nombrar á los Gobernadores de los Departamentos á propuesta en terna de la Junta departamental, y con acuerdo del Consejo.

12.a Remover á los Empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

13.a Nombrar á los Empleados diplomáticos, Cónsules, Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la Milicia activa, y á los primeros Jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujeción en los primeros, á la aprobación del Senado, y en estos últimos á la de la Cámara de Diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

14.a Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

15.a Intervenir en el nombramiento de los Jueces é individuos de los tribunales de justicia conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

16.a Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

17.a Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

18.a Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

19.a Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado á las bases que le diere el Congreso.

20.a Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

21.a Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

22.a Excitar á los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

23.a Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

24.a Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares, ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo más, exposición de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

25.a Previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en el se disponga, presentar para todos los Obispos, Dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del Consejo.

26.a Conceder ó negar, de acuerdo con el Consejo, y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.

27.a Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.

28.a Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

29.a Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

30.a Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio con absoluta sujeción á las bases que prefije el Congreso.

31.a Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

32.a Dar pasaporte á los mexicanos para ir á países extranjeros, y prorrogarles el término de la licencia.

33.a Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

34.a Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes."

“Art. 18. No puede el Presidente de la República:

1.o Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del Congreso general ó en sus recesos del Senado, por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervención en el Gobierno, á quien quedará sujeto como general.

2.o Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposición del tribunal ó juez competente á los tres días á mas tardar.

3.o Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3o, art. 2, de la primera ley constitucional.

4.o Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año después, sin el permiso del Congreso.

5.o Enajenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

6.o Ceder ni enajenar los bienes nacionales, sin consentimiento del Congreso.

7.o Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie generales ni particulares.

8.o Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos 4.o 5.o 6.o y 7.o art. 2 de la primera ley constitucional y el 5.o art. 45 de la tercera.

9.o Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

10.o Impedir ó turbar las reuniones del Poder Conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones."

"**Art. 19.** Todo acto contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al Secretario del Despacho que lo autorice."

"**Art. 26.** Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren contra la ley expresa, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional."

"**Art. 32.** Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los Ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional."

QUINTA.

DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

"**Art. 9.** Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el Tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional."

"**Art. 12.** Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

1.a Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los

términos y con los requisitos prevenidos en el art. 18 de la segunda ley constitucional.

2.a Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

3.a Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieran como actores ó como reos el Presidente de la República y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.

4.a Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

5.a Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales ó Juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

6.a Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su orden expresa.

7.a Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales superiores de los Departamentos.

8.a Conocer en todas instancias en las causas criminales de los Empleados diplomáticos y Cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

9.a Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación mexicana en los términos que designará una ley.

10.a Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos."

"Art. 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

1.a Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio y en primera y segunda de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos, cuya Capital esté mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.

2.a Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos y en tercera instancia de los negocios que promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté mas inmediata."

“Art. 31. Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera leyes constitucionales.”

“Art. 32. También serán perpetuos los Ministros de los Tribunales superiores de los Departamentos y los Jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.”

“Art. 36. Toda prevaricación por cohecho, soborno, ó baratería produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.”

“Art. 38. En las causas criminales su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los Jueces que la cometieren.”

De los numerales transcritos se desprende que en relación a la materia de responsabilidades de los funcionarios públicos, establece la distinción entre las responsabilidades de los mismos al dividir las en delitos comunes y delitos oficiales, surge el Supremo Poder Conservador, con facultades para nulificar los actos de la Suprema Corte de Justicia; mismo que no es responsable de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública (siempre y cuando actué en forma colegiada), toda vez que sus miembros si pueden ser acusados por cometer algún delito, misma que debe hacerse ante el Congreso General de las dos Cámaras.

Por otro lado, en relación al Presidente de la República, procede la acusación criminal, respecto de delitos comunes cometidos tanto con anterioridad como durante el desempeño de su cargo.

Asimismo, se otorgan atribuciones a la Suprema Corte para conocer respecto de los juicios civiles relacionados con los miembros del Supremo Poder Conservador, del Presidente, diputados, senadores, Secretarios de Despacho, consejeros, gobernadores de los departamentos, diplomáticos y cónsules.

Por último, se propuso la creación de dos juicios, uno para los procedimientos para deslindar de responsabilidades por delitos oficiales y el otro

para los delitos comunes, en los que tenia facultad amplia para intervenir el Poder Legislativo.

II.4. Constitución de 1857.

Promulgada el 05 de febrero de 1857, se caracteriza por ser totalmente liberal, establece que la Republica será representativa, democrática y federal, y le otorga demasiadas facultades al poder legislativo. Fue la primera en establecer un capitulo dedicado al tema de responsabilidades de los funcionarios públicos, mismo que comprende de los artículos 103 al 108, numerales que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.

TITULO IV

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

"103. Los diputados al congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común."

"104. Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes."

"105. De los delitos oficiales conocerán el congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de

Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

"**106.** Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto."

"**107.** La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un ano después."

"**108.** En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público."

De los artículos transcritos se desprende que los diputados, miembros de la Suprema Corte y Secretarios de Despacho, podrán ser sancionados por delitos comunes, mientras que el Presidente, únicamente respecto de delitos tales como traición a la patria, violación a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común, esto mientras se encuentre desempeñando su cargo.

El congreso se erigirá en un gran jurado y de encontrarse culpable al responsable, el mismo será separado del cargo, asimismo respecto de los delitos oficiales se dividirán en un jurado de acusación (Congreso) y un jurado sentenciador (Suprema Corte de Justicia).

II.4.1. Ley Juárez.

Esta ley a pesar de que por el título puede llegar a generar confusión con la de 1855, lo cierto es que la misma, va enfocada totalmente a la materia de funcionarios públicos, fue la primer ley reglamentaria de la materia, tal como su nombre oficial lo indica "Ley sobre los Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación", compuesta por 11 artículos, en los cuales se definen lo que debemos entender por delitos oficial, faltas y omisiones, las penas para cada uno de ellos y los sujetos responsables de los mismos. Asimismo, se establece el concepto de responsabilidad patrimonial del funcionario, respecto de los delitos cometidos. Los artículos aludidos, son los siguientes:

"LEY SOBRE LOS DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN."

Art. 1o. Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación: el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, y a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad."

Art. 2o. La infracción de la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo anterior."

Art. 3o. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia e inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo a los deberes que les imponga la Constitución o leyes federales."

Art. 4o. El delito oficial se castigará con la destitución del encargado en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilitación para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años."

Art. 5o. Son penas de la falta oficial: la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexas a tal encargo y la inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo o empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco."

Art. 6o. La omisión en el desempeño de funciones oficiales será castigada con la suspensión, así del encargo como de su remuneración; y con la inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo o empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año."

Art. 7o. Los funcionarios cuyos delitos, faltas u omisiones deberán juzgarse o castigarse conforme a esta ley, son los mismos que enumeran el artículo 103 de la Constitución Federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo Código."

Art. 8o. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas u omisiones en que hayan ocurrido desempeñando sus respectivos cargos, queda expedito el derecho de la Nación o el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubiera contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión."

“Art. 9o. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta u omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto a disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio a petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.”

“Art. 10. En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda a los delitos oficiales, pidiendo se declare que es o no culpable el acusado, y la otra relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder.”

“Art. 11. Los delitos, faltas u omisiones oficiales, producen acción popular.”

II.4.2. Ley Porfirio Díaz.

Fue la segunda ley de responsabilidades de servidores públicos, denominada “Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal”, expedida el día 06 de junio de 1896, constaba de 6 capítulos, en los cuales se dejaba de hacer referencia a los delitos oficiales, pues los mismos eran mencionados en el artículo 1059 del Código Penal de 1872. Una de sus principales características es que la declaración de procedencia debía ser emitida por el Gran Jurado, y los funcionarios eran juzgados por el senado.

En el primer capítulo de esta Ley, se hace referencia a los funcionarios sujetos a responsabilidad del fuero, mientras que en los restantes tratan del procedimiento y la actuación del Congreso al construirse como Gran jurado y jurado de acusación, el primero por los diputados y el segundo por los senadores.

Asimismo, se introdujeron los derechos del acusado, precisando los sujetos, las materias, los términos, las modalidades del procedimiento.

Debemos tomar en consideración que en relación a las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, aun no existía una base jurídica pues

únicamente se preocupaban por regular la parte de responsabilidades políticas y civiles.

II.5. Constitución de 1917.

Fue promulgada el 05 de febrero de 1917 y entro en vigor el 01 de mayo siguiente, la cual contiene en su título cuarto un apartado dedicado a las responsabilidades de los funcionarios públicos, el cual consta de 7 artículos, (108 al 114), y en la misma se obliga al Congreso a expedir una ley sobre responsabilidades, los artículos en cita son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ORIGINAL DE 1917)

TITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

“Art. 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.”

“Art. 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo

habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial."

"Art. 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior."

"Art. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la ningún no será Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras parte del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20."

"Art. 112. - Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto."

"Art. 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después."

"Art. 114.- En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público."

De los numerales transcritos, se desprenden que existe cierta similitud con la Constitución de 1857, sin embargo en esta el procedimiento se reorientó a favor del Senado, toda vez que este es el facultado para ser el Gran Jurado y el acusador es la Cámara de Diputados, y la decisión del primero debe ser aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

Además, se adicionaron como sujetos responsables al Procurador General de la República, a los diputados locales, y se eliminó la figura de vicepresidente.

En relación al Presidente, este quedó exceptuado de ser sujeto a la acción de los tribunales comunes, y es el Senado quien debe juzgarlo, por lo que los delitos comunes cometidos por el Presidente, pasan a ser delitos oficiales.

II.5.1. Ley de Lázaro Cárdenas.

Su nombre real era "*Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1940, fue la primer ley reglamentaria del título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se compuso de seis títulos, los cuales contenían en total 11 artículos.

Esta Ley ha sido materia de controversia por diversos juristas toda vez que sostienen que si bien Lázaro Cárdenas, solicitó permiso al Congreso de la Unión para hacer uso de sus facultades extraordinarias y legislar en materia penal y procesal penal, la materia de responsabilidades de los servidores públicos no encuadraba en estas por lo que el Congreso era el responsable de haber elaborado esta ley.

En cuanto al fondo de la Ley, cabe destacar que el catálogo de clasificación de responsabilidades fue el antecedente inmediato del que hoy en día existe en el

artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, las sanciones que esta Ley preveía iban desde la destitución hasta la privación de la libertad por 12 años y se introdujo el concepto de reparación del daño.

II.5.2. Ley López Portillo.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 1980, titulada *"Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados"*, dividida en cinco títulos, para integrar 92 artículos.

Esta Ley derogó a la *"Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados"*, sin embargo no existieron modificaciones importantes entre ambas leyes.

Lo anterior, toda vez que continuo regulando los mismos órganos y procedimientos que su antecesora.

Se suprimió el enjuiciamiento penal para los funcionarios distintos de los que gozaban del fuero y para los empleados públicos, así como las disposiciones sobre el procedimiento para la destitución de los funcionarios judiciales.

Asimismo, se sustrajo de la competencia del jurado popular los delitos oficiales sancionables penalmente.

Por último, en esta Ley no existió aún el procedimiento disciplinario administrativo.

II.5.3. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, abrogó a la *"Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados"*, engloba todo lo federal, Distrito Federal y funcionarios de las entidades cuando incurren en ilícitos por manejo o aplicación de recursos financieros federales y violaciones graves a la Constitución. Esta constituida por 4 títulos, los cuales tienen un total de 92 artículos.

Esta Ley deriva de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 28 de diciembre de 1982, mismas que tuvieron su origen en las exigencias de los ciudadanos de terminar con la corrupción.

Además para evitar las diferencias entre jerarquías, se cambia la denominación de funcionarios por la de servidores, para con ello lograr englobar a todos.

Así, quedó regulado en el Título Tercero de la antecitada Ley, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, (artículos 46 al 78), los artículos en cita son del tenor siguiente:

TÍTULO TERCERO

Responsabilidades Administrativas

CAPITULO I

Sujetos y obligaciones del servidor público

"ARTÍCULO 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos:

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad:

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba ;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de funciones:

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente

licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que e servidor público o las personas antes referida formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar; indebidamente en la selección, nombramiento, designación contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o

pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la Ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier, disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ARTICULO 48.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.

CAPITULO II

Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas

ARTÍCULO 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTICULO 50.- La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

ARTICULO 51.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del Poder Judicial.

Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 52.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativo consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o público.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces

el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor:

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 55.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causantes por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47 se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagaran una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

1.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en

los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría cuando sean superiores a esta cantidad.

ARTICULO 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las entidades, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por el coordinador sectorial correspondiente.

El superior jerárquico enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones

ARTÍCULO 58.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTICULO 59.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría informará de ello al Titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 60.- La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría.

ARTÍCULO 61.- Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ARTÍCULO 62.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTICULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 66.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan

en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTÍCULO 67.- El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

ARTÍCULO 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 70.- Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anulatorias dictadas por ese tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

ARTÍCULO 71.- Las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

III.- Concluido el periodo probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándolo al interesado.

ARTÍCULO 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que provenga el Código Fiscal de la Federación; y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 73.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarles directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 74.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.

ARTÍCULO 75.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 76.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las

obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

ARTÍCULO 77.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Secretaría podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años."

De los numerales transcritos, debemos destacar que surge el Derecho Administrativo Sancionador, al establecer un sistema federal de responsabilidades de los servidores públicos, en el que se prevé y tipifica la responsabilidad administrativa en la que incurren los servidores públicos.

Asimismo, se determinó la naturaleza, objeto, finalidad y régimen de responsabilidades administrativas en razón del interés del estado de proteger los valores que presiden en el ejercicio de la función pública.

Además, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos queda a cargo del superior jerárquico y del órgano de control.

Por último se debe destacar que la exposición de motivos de esta Ley se señala que los procedimientos sancionadores se deben ceñir a las garantías constitucionales, es decir que los órganos actuarán con **celeridad** e imparcialidad.

II.5.4. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, derogó a la anterior únicamente en lo relativo a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y con relación al ámbito federal.

En ella se impuso a las dependencias la obligación de consultar el Registro de Servidores Públicos Sancionados, antes de contratar a cualquier persona. Así como elaborar un código de ética.

También se otorgó competencia material a los controladores internos y titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los órganos internos de control de investigar a los servidores públicos.

Además establece el embargo precautorio ante la Tesorería de la Federación, con el fin de que quede garantizado el cobro de sanciones a los servidores públicos responsables.

Asimismo, se eliminó la sanción de apercibimiento, sin embargo sigue subsistiendo la de amonestación privada; y se especificaron las infracciones que se valoran como graves.

Por último, al catalogo de obligaciones de los servidores públicos se añadieron nuevas obligaciones, mismas que quedaron establecidas en las fracciones IV, XXII y XXIII, del artículo 8 de la Ley de la materia, mismas que son del tenor siguiente:

“ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

(...)

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

(...)

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

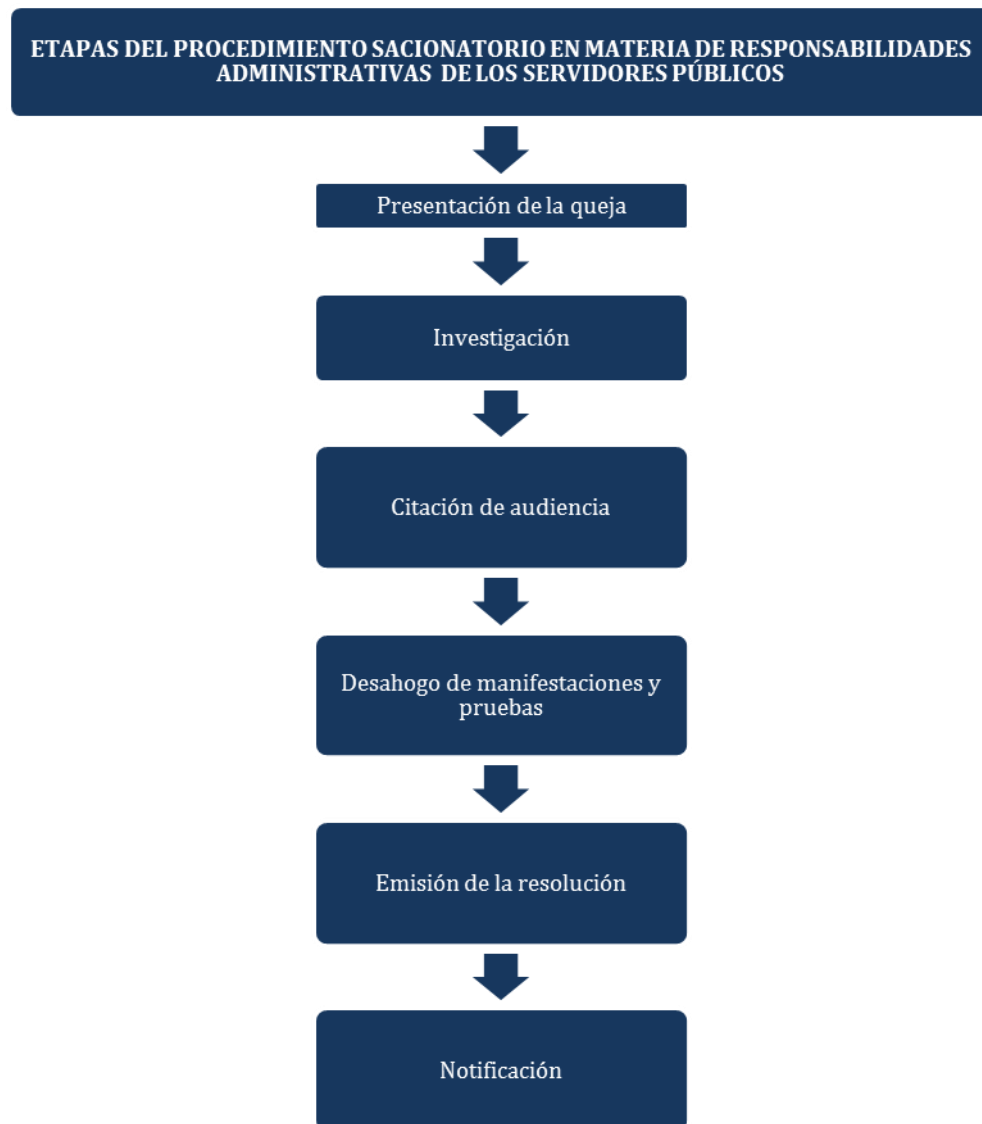
(...)”

Capítulo Tercero

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

III.1. Etapas del procedimiento sancionatorio.

El procedimiento sancionatorio en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, establecido en el artículo 21 de la ley de la materia, consta básicamente de 4 etapas: (investigación, instrucción, decisión y ejecución), sin embargo para efectos didácticos en el presente trabajo, este procedimiento lo hemos dividido en seis etapas, de la siguiente manera:



Se estima conveniente imponernos del contenido del numeral aludido en el párrafo anterior, el mismo es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán

practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría."

III.1.1. Presentación de la Queja.

El procedimiento sancionatorio inicia con la presentación de la queja o denuncia en contra del servidor público, por incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 8 y 47 de la ley de la materia.

Esta etapa se encuentra prevista en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, numeral que es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTICULO 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

Del artículo transcrito se desprende que las quejas o denuncias deben ser presentadas por escrito, y deben contener el nombre y domicilio del quejoso, del servidor público al que se le atribuye la conducta y la misma; además del lugar de adscripción.

Ahora bien, una vez recibida la queja, el personal designado debe acusar recibo de la misma, a efecto de que quede constancia de la presentación de la misma.

III.1.2. Investigación

Esta etapa se desarrolla a cargo de la Unidad de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control, funge como autoridad investigadora y encargada de recabar

todas y cada una de las pruebas, así como elementos para determinar si existe la conducta atribuida al servidor público investigado.

La trascendencia de esta etapa, radica en que de ella depende determinar la existencia de la conducta irregular y el planteamiento de la misma. Así, de no encontrarse indicios respecto de la conducta atribuida, el Órgano Interno de Control puede desechar la queja o denuncia.

El artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es el que prevé esta etapa, numeral que es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTICULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.”

III.1.3. Citación de audiencia.

Una vez que el Órgano Interno de Control recabó las pruebas necesarias con las cuales pretende acreditar que existe la conducta imputada al servidor público, emitirá un citatorio de audiencia de ley.

Este citatorio debe indicar la fecha y hora en la que tendrá que comparecer el servidor público, la autoridad ante quien se desarrollará, además debe contener

debidamente fundada y motivada la conducta y actos atribuidos, y el derecho de asistir con un defensor a la misma.

El citatorio aludido debe ser notificado con un mínimo de 5 y un máximo de 15 días, a efecto de que el servidor público se encuentre en aptitud para preparar el desahogo de la misma.

Así, en la audiencia de ley el servidor público rendirá su declaración, se apersonara de las pruebas con las que el Órgano Interno de Control pretende acreditar la conducta.

Por otro lado, en caso de que el servidor público fuera omiso en comparecer a la antecitada audiencia de ley, la consecuencia jurídica será tener por ciertos los hechos que se le imputan.

III.1.4. Desahogo de manifestaciones y pruebas.

Una vez finalizada la audiencia de ley, se concede al servidor público un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que desvirtúe las imputaciones y exhiba las pruebas necesarias para ello.

Posteriormente, el controlador interno deberá valorar si las pruebas ofrecidas son admisibles y, de serlo deberán desahogarse las mismas.

III.1.5. Emisión de la resolución.

Así, cuando al fin quedan desahogadas por su propia naturaleza todas las pruebas ofrecidas por el servidor público, y el controlador interno ha hecho un pronunciamiento con relación a las mismas, no quedando ninguna diligencia pendiente de realizar, se procede a la emisión de la resolución.

La autoridad cuenta con un plazo de 45 días hábiles para la emisión de la resolución, los cuales pueden ser duplicados en caso de que resultare necesario.

La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, y en ella debe quedar asentado si se acreditó la conducta atribuida, la sanción a la que es acreedor el servidor público o en su caso se debe determinar que no se acreditó la imputación; en la misma deben ordenarse las medidas necesarias con el fin de que se ejecute el dictamen en ella establecido.

III.1.6. Notificación de la resolución.

A partir de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, la autoridad cuenta con un plazo de diez días hábiles para notificar al servidor público y al superior jerárquico, la misma.

Sin embargo, de existir imposibilidad material para la autoridad de notificar en el citado plazo, en virtud de que el servidor público no resida en el mismo lugar que la autoridad, solicitará el auxilio de alguna autoridad que se encuentre en el domicilio del servidor público.

Aunado a lo anterior a efecto de que queden debidamente acreditadas las diligencias de notificación, se deberá levantar acta circunstanciada de los hechos.

Capítulo Cuarto

CADUCIDAD

IV.1. Caducidad en el Derecho Administrativo

Como quedó precisado en el capítulo segundo del presente trabajo, el derecho administrativo cuenta con diversas ramas, por lo que las mismas no cuentan con la misma regulación ni postura en relación con la figura de la caducidad.

Por ello, a continuación trataremos la caducidad en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

IV.1.1. Caducidad en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La figura de la caducidad se encuentra prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirando dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, para los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

(Énfasis añadido)

Del numeral en cita se tiene que tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, éstos se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo procedente el archivo de las actuaciones afectas por caducidad.

Por ende, podemos apreciar la intención del legislador de resaltar que con la finalidad de salvaguardar el Derecho Humano a la seguridad jurídica de los gobernados, no debía dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa el acatamiento a los plazos a que se encuentra sujeta su actuación conforme a la Ley que rige el procedimiento relativo.

Pues, permite advertir que la caducidad se trata de la sanción jurídica que impone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la actitud pasiva de la administración pública, misma que conlleva la conclusión obligada del procedimiento incoado al gobernado, el cual deja de trascender, sin consecuencia alguna, en su esfera jurídica de derechos.

IV.1.2. Caducidad en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Como se ha venido tratando a lo largo del presente trabajo, la caducidad en esta materia no está regulada, toda vez que el artículo 21 en su fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no prevé como en otras materias la sanción de perder el derecho de emitir la resolución. El artículo en mención es del tenor siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

(...)"

Del análisis al precepto legal transcrito, es dable advertir que se trata de una norma imperfecta que no prevé sanción alguna para el supuesto de que el órgano disciplinario desatienda el término de 45 días previsto en la misma, para que una vez que se hayan desahogado las pruebas resuelva sobre la inexistencia de responsabilidad o imponga al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notifique la resolución dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles; por ende, aun cuando la autoridad demandada se exceda en los plazos previstos en el numeral en cita, ello no afecta la validez de la resolución sancionatoria.

Por ende, a pesar de la existencia de los plazos, al no existir ninguna sanción la autoridad suele tardar en emitir la resolución, con lo cual genera un desconcierto y falta de seguridad y certeza jurídica para el servidor público sancionado.

IV.2. Criterio Jurisprudencial en relación a la caducidad en materia de servidores públicos.

Así, toda vez que nuestro tema principal radica en la inserción de la figura de la caducidad en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, resulta conveniente imponernos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia

2a./J.85/2006, cuyo rubro, texto y datos de publicación se transcriben a continuación:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO. De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la Ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.”

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, Julio 2006, página 396

De la Jurisprudencia transcrita, se desprende que a pesar de que exista un plazo para que la autoridad emita y notifique la resolución que pone fin al procedimiento en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, también lo es el hecho de que al no existir una sanción si no emite en dicho plazo el fallo, no opera la figura de caducidad, toda vez que no se encuentra prevista una sanción para la autoridad por la dilación en la emisión y notificación de la misma, pues únicamente se prevé que la misma puede causar una responsabilidad de las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, resulta conveniente imponernos del contenido de la Contradicción de tesis 68/2006-Ss. entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa Del Primer Circuito, de la cual derivó la Jurisprudencia antes citada, la Contradicción de Tesis en la parte que interesa a continuación se transcribe:

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIO: BERTÍN VÁZQUEZ GONZÁLEZ.

"CONSIDERANDO:

"(...)

SEXTO. Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica señalada, el punto de contradicción consiste en determinar si concluido el plazo de cuarenta y cinco días hábiles que establece la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que la autoridad haya ampliado el plazo por causa justificada, caducan las facultades de ésta para sancionar a los servidores públicos.

Previo a determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es importante acudir al texto del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dice:

"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"...

"III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

"La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades."

De la fracción III del precepto antes preinserto, se advierte que desahogadas las pruebas que fueron admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Asimismo, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades.

Es importante aclarar que sobre este tema, regulado en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos parcialmente abrogada por la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Segunda Sala sustentó el criterio jurisprudencial por contradicción número 2a./J. 206/2004, cuyos rubro, contenido y datos de localización, son del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XXI, enero de 2005

"Tesis: 2a./J. 206/2004

"Página: 576

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY

FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquella, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo."

Sin embargo, dicho criterio no hace improcedente a la presente contradicción de tesis, en virtud de que, por un lado, se trata de una nueva ley que abrogó parcialmente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, por otro, el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que ahora se analiza, contiene una proposición normativa que el precepto de aquella ley no contenía.

Precisado lo anterior, es importante señalar que la caducidad es una de las maneras de extinción de la facultad de las autoridades administrativas para sancionar infracciones administrativas.

(...)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 34, establece:

"Artículo 34. Las facultades de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

"En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

"La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción."

Del numeral antes transcrito, se advierte que las facultades de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Asimismo, el precepto de mérito establece que tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años.

Por otro lado, precisa la norma en estudio que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, con la consecuencia de que si se deja de actuar, la prescripción empieza a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se advierten los siguientes principios:

Primero. La caducidad es una forma de extinción de facultades de las autoridades administrativas para sancionar a los gobernados.

Segundo. Para que los gobernados se liberen de alguna responsabilidad administrativa por caducidad, se requiere que la norma así lo prevea expresamente, pues nadie puede liberarse de una carga por inferencias interpretativas.

Con base en dichos principios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el hecho de que la autoridad administrativa competente no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de cuarenta y cinco días o, en su caso, no justifique la ampliación del plazo, no es causa eficiente para que los servidores públicos se liberen de la responsabilidad administrativa por caducidad de las facultades de las autoridades, pues para ello deben aplicarse las reglas de prescripción que prevé el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, la omisión de las autoridades administrativas de emitir las resoluciones dentro de los plazos correspondientes no genera la caducidad de las facultades para sancionar, en virtud de que el no actuar del titular del órgano no agota la competencia del órgano administrativo.

Por su parte, el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece:

"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"...

"III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

"La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades."

Ahora bien, el hecho de que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señale que: "La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades.", no conlleva a que ante la omisión de la autoridad de dictar la resolución sancionatoria o por no ampliar el plazo, previa justificación, el servidor público quede liberado de la responsabilidad administrativa por caducidad, pues para ello es necesario que dicho supuesto también se hubiera contemplado expresamente en el artículo 34 de la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que por vía de interpretación o por meras inferencias, no es posible establecer una causa de extinción de facultades, pues de hacerlo, sería tanto como reconocer que el poder sancionador del Estado

es de carácter discrecional, situación que no solamente resultaría antijurídica, sino contrario al fin o de los que persiguen las sanciones administrativas.

Por otro lado, el enunciado normativo en análisis, en cuanto establece que la autoridad sancionadora competente debe dictar la resolución sancionatoria dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a partir de que se desahogaron las pruebas admitidas pudiendo, previa justificación, ampliar dicho plazo hasta por otro tanto igual, debe interpretarse en el sentido de que a quien impone la obligación es a la autoridad, quien al no cumplir con ese deber se hace acreedora a las sanciones disciplinarias, mas esto no puede generar la extinción de las facultades para sancionar a los infractores.

Dicha causa de responsabilidad queda comprendida en la fracción XXIV del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dicen:

"Artículo 8o. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

"El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

"Artículo 17. La secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa."

De esta manera, la omisión de la autoridad administrativa trae como consecuencia que el órgano competente inicie el procedimiento sancionatorio que establece la ley de la materia en contra del servidor público que, conforme al referido artículo 21, fracción III, no haya emitido la resolución correspondiente.

Con base en lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer el criterio que a continuación se precisa, el que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo debe regir con carácter de jurisprudencia, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.-De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la Ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción de criterios entre el sostenido por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.-Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis de jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y la señora Ministra presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano estuvo ausente por hacer uso de sus vacaciones. Fue ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel."

De lo anterior, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que al no estar prevista expresamente la caducidad como sanción para la autoridad, para poner fin al procedimiento sancionador, la misma no podía operar, pues independientemente del criterio sustentado por el otro Tribunal Colegiado debía prevalecer en el que únicamente se prevé como responsabilidad para el servidor público con la investidura de sancionador, pues al dilatar la emisión de la resolución únicamente se hace acreedor a una sanción de las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho administrativo es la rama del derecho público encargada de preservar la armonía en la actuación de la administración pública.

SEGUNDA. Para poder definir a la Constitución, encontramos dos conceptos, en el sentido material es el contenido de la misma, el cúmulo de derechos que el Estado nos otorga, la organización del mismo, así como sus competencias y respectivas atribuciones; mientras que en el sentido formal, es el documento en el que se encuentran los referidos derechos y normas, mismo que únicamente puede ser modificado por un procedimiento especial.

TERCERA. Respecto a la definición de servidor público, tenemos que es toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado. Mientras que sus obligaciones se encuentran su fin en preservar y velar por los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

CUARTA. En relación con a las sanciones administrativas de los servidores públicos, las mismas se dividen en cinco tipos, las cuales comprenden a la amonestación privada, amonestación pública, suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sanción económica, inhabilitación temporal y por último destitución del puesto.

QUINTA. La caducidad es la sanción impuesta por el legislador a la persona o la autoridad por no ejercer en un plazo determinado un derecho determinado (en el caso concreto el de sancionar al servidor público), con la finalidad de resolver las situaciones jurídicas que existan o pudieran existir.

SEXTA. La diferencia entre la caducidad y la prescripción, radica en que mientras la primera pone fin a una instancia por la dilación en la conclusión de la misma, la prescripción extingue la acción.

SÉPTIMA. La figura de la caducidad se encontraba prevista en la Constitución de Apatzingán, al establecer que los juicios de residencia no podían tener una duración mayor de tres meses, pues de agotarse se absolvía a los acusados.

OCTAVA. En la Constitución de Apatzingán, se estableció la existencia del Tribunal de Residencia, el cual era la autoridad competente para conocer del juicio con el mismo nombre, en éste se admitían acusaciones contra los funcionarios e individuos de los tres poderes por los delitos de herejía y de Estado, también se sancionaba a los individuos del Supremo Poder que arrestaran a un ciudadano por un periodo mayor de cuarenta y ocho horas sin remitirlo al Tribunal competente. La integración del Tribunal era por siete jueces, uno por cada provincia, elegidos por el Congreso. Los juicios de residencia no podían tener una duración mayor de tres meses, pues de agotarse dicho término sin haberse concluido el mismo se absolvía a los acusados.

NOVENA. En la Constitución de 1824, desapareció el juicio de residencia y por ende la figura de caducidad, que se determinó en la Constitución de Apatzingán.

DÉCIMA. En la Constitución de 1836, se propuso la creación de dos juicios, uno para los procedimientos para deslindar de responsabilidades por delitos oficiales y el otro para los delitos comunes, en los que tenía facultad amplia para intervenir el Poder Legislativo.

DÉCIMA PRIMERA. La Constitución de 1857, fue la primera en establecer un capítulo dedicado al tema de responsabilidades de los funcionarios públicos.

DÉCIMA SEGUNDA. La Ley Juárez, fue la primera ley reglamentaria en materia de funcionarios públicos.

DÉCIMA TERCERA. En la Constitución de 1917, se ordenó al Congreso a expedir una ley sobre responsabilidades en materia de servidores públicos.

DÉCIMA CUARTA. En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se cambió la denominación de funcionario por la de servidor.

DÉCIMA QUINTA. El procedimiento sancionatorio en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos consta de cuatro etapas: investigación, instrucción, decisión y ejecución.

DÉCIMA SEXTA. La caducidad en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se encuentra regulada en el artículo 60, y es la sanción jurídica que se impone ante la actitud pasiva de la administración pública.

DÉCIMA SÉPTIMA. En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no existe la figura de caducidad, toda vez que si bien existen plazos para el cumplimiento de las etapas del procedimiento, no existe una sanción para el incumplimiento de los mismos.

DÉCIMA OCTAVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que al no estar prevista expresamente la caducidad como sanción para la autoridad, para poner fin al procedimiento sancionador, la misma no podía operar, por lo que el incumplimiento de los plazos únicamente trae aparejada una responsabilidad para el servidor público con la investidura de sancionador.

DÉCIMA NOVENA. Al no existir una sanción para el Órgano Interno de Control por la tardanza excesiva en la emisión de resoluciones que ponen fin al

procedimiento instaurado al servidor público, los mismos pueden tardar años en resolverse.

VIGÉSIMA. En el periodo desde la citación a audiencia de ley hasta la emisión de la resolución, el servidor público investigado, carece de certeza jurídica respecto de su situación en el empleo, cargo o comisión que viene desempeñando lo cual se puede ver reflejado en la ejecución de sus funciones.

VIGÉSIMA PRIMERA. Los beneficios que puede traer la instauración de la figura de caducidad en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son: celeridad en la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento y brindar certeza jurídica al servidor público investigado.

PROPUESTA

Por lo hasta aquí expuesto, propongo se reforme el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de que exista de forma regulada y como una sanción, la figura de caducidad, debiendo quedar de esta manera:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

(Texto actual)

“ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

(...)”

Texto propuesto:

“ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades; **se entenderá caducado, y se procederá al archivo de las actuaciones, en el plazo de noventa días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**"

(...)"

Lo anterior, toda vez que el servidor público es una persona con derechos y obligaciones ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual si bien es cierto desempeña funciones que lo obligan a rendir cuentas al país, también lo es que al ser un ciudadano tiene derechos, tales como seguridad y certeza jurídica, por lo que los fallos de la Secretaría de la Función Pública o del Órgano Interno de Control, deben ser pronto y expedito, pues de lo contrario el servidor público se encuentra en un limbo jurídico.

Lo que en ocasiones, afecta su situación laboral al ser objeto de una investigación, dando pauta a que no pueda competir por alguna plaza o inclusive que no sea propuesto para ocupar algún otro cargo hasta en tanto se resuelva con la emisión de la resolución su situación.

Por lo que al tardar en emitir las resoluciones perjudica al servidor público, ocasionando un daño irreparable.

Por ende, lo ideal es que tal como se encuentra prevista la caducidad en otras materias, también exista en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para con ello los fallos sean pronto y genere certeza jurídica para el servidor público investigado.

Así, de esta manera tanto el país conoce rápidamente si el servidor público debe ser o no sancionado, y el servidor público al ser resuelto de manera pronta su situación, se encuentra en aptitud de poder impugnarla por cualquiera de los medios previstos en la ley.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ábalos María Gabriela, *Los Servicios Públicos, Responsabilidad del Estado*, Editorial Depalma, Argentina, 1999.
2. Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 1984.
3. Arroyo Herrera, Juan Francisco, *Régimen Jurídico del Servidor Público*. 2ª Edición, Porrúa; México, 1998.
4. Barragán, José, *Las Responsabilidades de los servidores públicos*, Editorial Porrúa, 1984.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 41ª Edición, Porrúa, México, 2009.
6. Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Ed. Unam, Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 2011.
7. Chuayfett Chemor, Emilio, *Derecho Administrativo*, Ed. Unam, Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 1981.
8. Covian Andrade, Miguel, *Teoría De La Constitución*, 2ª Edición, Edición Del Autor, México, 2000.
9. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema De Responsabilidades De Los Servidores Públicos*, Porrúa, México, 2011
10. Figueroa Cacho, Jorge, *La Caducidad De La Instancia*, Porrúa, México, 2013.
11. Flores Navarro, Sergio, Rojas Rivera, Victorino, *Control de Convencionalidad*, Novum, México, 2014.
12. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 43ª Edición, Porrúa, México, 2003. Gándara Ruiz Esparza, Alberto, *Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, Porrúa, 2007.
13. García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 56ª Edición, México, 2004.
14. Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª Edición, Editorial Cajica, México, 1978.
15. Kaye, Dionisio J., *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, Editorial

- Themis, 3ª Edición, México, 2010.
16. Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Las Responsabilidades en el Servicio Público, Teoría, Antecedentes y Legislación Comentada*, Instituto Nacional De Administración Pública, México, 2006.
 17. Margain Manautou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Administrativo Mexicano*, Porrúa, México, 1994.
 18. Martínez Morales, Rafael Isidoro, *Derecho Administrativo 1er. y 2o. Cursos*, Oxford, 4ª Edición, México, 2000
 19. Martínez Morales, Rafael Isidoro, *Derecho Administrativo 3er. y 4o. Cursos*, Oxford, 3ª Edición, México, 2000
 20. Maurer, Hartmut, *Derecho Administrativo Alemán*, Ed. Unam, Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
 21. Moreno Molina, José Antonio, et al, *Estado de Derecho y Responsabilidad Administrativa Unión Europea, España, México, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica*, Editorial Ubijus, México, 2013.
 22. Nava Negrete, Alfonso, Sánchez, Narciso, *Justicia Administrativa en México*, Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Política, México, 2002.
 23. Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*, 4ª edición, Porrúa, México, 2011.
 24. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 2ª edición, Porrúa, México, 1999.
 25. Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, 4ª edición, Porrúa, México, 2005.
 26. Roxin, Claus, *Derecho penal, parte general, Tomo I: Fundamentos. La estructura del delito, traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal*, Civitas, España, 2000.
 27. Sánchez González, José Juan, *Administración Pública y Reforma del Estado de México*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1998.
 28. Sánchez Orozco, Juan Antonio, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos Aplicación General*, Editorial Sista, México, 2011.
 29. Silva Juárez, Ernesto, *El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal Comentado*, 5ª Edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2010.

SITIOS DE INTERNET

1. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
2. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitución/1836.pdf>
3. www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
3. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

OTRAS FUENTES

1. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo 2, Versión 2007.